



# Resolución Viceministerial

## N° 209-2021-MINEDU

Lima, 05 de julio de 2021

**VISTO:** el Expediente N° 0031468-2021, el Informe N° 00812-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 0082772-2018-UGEL.02 de 08 de agosto de 2018, la señora Nancy Virginia Calderón Mendoza, docente cesante (en adelante, la administrada) solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (en adelante, UGEL N° 02), el otorgamiento del beneficio de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre;

Que, con Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 2312 de 13 de febrero de 2019, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada mediante Expediente N° 0082772-2018-UGEL.02.

Que, frente a lo resuelto, la administrada interpuso recurso de apelación razón por la cual, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM de 09 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 2312, disponiéndose se emita un nuevo acto administrativo y se otorgue el subsidio por luto, efectuándose el cálculo correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 468-2020-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.02-AAJ de 27 de enero de 2020, la UGEL N° 02 remitió al Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU) los Informes N° 023-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, y N° 076-2020-MINEDU/UGEL02-ARH-EPP, donde el Área de Asesoría Jurídica de dicha Unidad de Gestión Educativa, solicitó se evalúe la formulación de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM;

Que, mediante Oficio N° 00088-2020-MINEDU/SG-OGAJ de 03 de marzo de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU solicita que la DRELM

---

**EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**



evalúe y emita un informe sustentando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM;

Que, mediante Oficio N° 0257-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado el 08 de marzo de 2021 al MINEDU, la DRELM a través del Informe N° 483-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 04 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, concluye que la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM incurriría en causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), correspondiendo al Viceministerio de Gestión Institucional declarar su nulidad de oficio;

Que, en ese contexto, corresponde evaluar la validez de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, así como su amparo en la normativa aplicable, a efectos de determinar si ha incurrido en algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, se observa que el párrafo noveno de la parte considerativa señala: *“Que, al respecto, mediante el Oficio N° 296-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 30 de enero de 2018, a través del cual, la Dirección Técnico Normativa de Docente del Ministerio de Educación precisó que el pago de beneficios por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes pertenecientes al Decreto Ley N° 20530 que hayan cesado bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado o bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya ocurrencia se haya suscitado a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial se otorga en el marco de lo que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; toda vez que, al ser ésta una norma de carácter general resulta de aplicación de manera supletoria para el presente caso”;*

Que, asimismo, en su décimo segundo párrafo señala: *“Que, teniendo en cuenta lo señalado y en consideración al momento de ocurrida la contingencia; es decir, la fecha de fallecimiento del padre de la parte recurrente, el mismo que se produjo el 10 de julio de 2018, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012; por tanto, a la parte recurrente le corresponde percibir el beneficio del subsidio por luto conforme a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM”;*

Que, de lo expuesto se advierte que lo solicitado por la administrada, es el subsidio por luto por el fallecimiento de su padre. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la DRELM la administrada tiene la condición de docente cesante conforme a la Resolución Directoral N° 5500-2011-UGEL.02, a partir de 01 de agosto de 2011, encontrándose bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 estableció la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762; dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la referida Ley,

---

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**



sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta; por lo que dicha base legal se encuentra derogada;

Que, en ese sentido, la contingencia ocurrió con el fallecimiento del padre de la administrada (10 de julio de 2018) el presente caso debió considerar la normativa vigente, es decir la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el numeral b) del artículo 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU (en adelante, el ROF del MINEDU) establece que la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, la DITEN) tiene las siguientes funciones: *“Elaborar, proponer y supervisar el cumplimiento de la normativa que regule las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública magisterial, así como de los profesores contratados, incluidas las disposiciones normativas en materia de acciones de personal y proceso disciplinario de docentes; así como emitir opinión e informes en dichas materias, absolviendo las consultas que efectúen los órganos del MINEDU, entidades, administrados y usuarios en general”*;

Que, de acuerdo a ello, la DITEN, mediante Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de noviembre de 2019, señala que, *“La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio, tanto a los profesores cesantes como pensionistas, al establecer en su artículo 51 que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto (...). Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desarrolló en sus artículos 219 a 222 precisiones sobre el pago del referido subsidio (...). Sin embargo la citada Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62, más no hace extensible este beneficio para los profesores cesantes, por lo que a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre de 2012, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes”*;

Que, asimismo, la DITEN precisó si bien ha vertido anteriormente opiniones sobre el subsidio por luto y sepelio (Oficio N° 296-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN), debe tomarse en cuenta que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye que: *“las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012”*. Debiendo entenderse de acuerdo a dicha Dirección Técnico Normativa, que si la fecha de contingencia, (fallecimiento del titular cesante o su familiar) ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio;

Que, en ese sentido, la DRELM sustenta su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM considerando la opinión vertida por la DITEN mediante Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, al advertir que dicha resolución declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 2312, disponiendo que todo

---

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**



lo actuado se retrotraiga al momento anterior a la emisión de esta última, y que la UGEL N° 02 se pronuncie otorgando el subsidio por luto por el fallecimiento del padre de la administrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no obstante, no obstante, se advierte que ello vulnera el Principio de Legalidad debido a que la contingencia ocurrió (10 de julio de 2018) con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, ya encontrándose vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la que conforme a los argumentos expuestos sólo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62, y no para los profesores cesantes, para lo cual se debe tomar en cuenta lo precisado en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC;

Que, de acuerdo a lo informado por la DRELM se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debido que vulneró lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en mención e inobservó lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del mencionado dispositivo legal, por ser contraria al ordenamiento jurídico, al declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 2312, debido a que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente al momento de los hechos no contemplaba el subsidio por luto y sepelio para los profesores cesantes;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece también como causal de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de conformidad al numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el cual exige que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, y que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que dicha facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, considerando que la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, materia de nulidad, fue notificada a la administrada el 12 de agosto de 2019; en tal sentido, se advierte que no ha prescrito la facultad que tiene la administración

---

**EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**



para declarar la nulidad, considerando que el plazo de dos (2) años establecidos por ley es computable desde haber quedado consentido el acto materia de nulidad;

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la LPAG en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, en virtud a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, de acuerdo a lo informado por la DRELM, a través del Oficio N° 178-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA notificado el 24 de febrero de 2021, puso en conocimiento de la administrada, que la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L.02 N° 2312, contiene vicios que acarrearán su nulidad, vulnerando lo establecido en el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado texto normativo; por lo que se requirió se pronuncie sobre el procedimiento de nulidad a iniciarse contra la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, y ejerza su derecho de defensa; sin embargo, conforme a lo señalado por la DRELM mediante Informe N° 483-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, la administrada no dio respuesta a la citada comunicación;

Que, en tal sentido, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, así como el numeral 213.2 del artículo 213 de la referida norma, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el artículo 191 del ROF del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el que prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a dicho Despacho Viceministerial declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del mencionado dispositivo legal, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del dispositivo legal en mención, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, para efectos de la presente declaratoria de nulidad debe tomarse en cuenta que el mencionado artículo 191 del ROF del MINEDU precisa que las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana constituyen instancias de gestión educativa descentralizada de la DRELM, la cual es responsable de supervisarlas; por lo que corresponde que dicha dirección regional de educación como superior

---

**EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**



jerárquico realice al respecto las actuaciones necesarias ante esta declaratoria de nulidad, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM de 09 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 003050-2019-DRELM, disponiéndose que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adopte las acciones administrativas para el cumplimiento de la presente resolución, así como aquellas correspondientes al deslinde de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora Nancy Virginia Calderón Mendoza.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

**Regístrese y comuníquese.**

(Firmado digitalmente)  
**SANDRO PARODI SIFUENTES**  
Viceministro de Gestión Institucional



EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0031468

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **F6AD3B**